

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES-441/2018

**DENUNCIANTES:** GILBERTO LOZANO, KARINA RODRÍGUEZ Y LUIS GÓMEZ

**DENUNCIADO:** JUAN HUMBERTO LEAL RODRÍGUEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

**SECRETARIO:** LIC. JUAN JESÚS BANDA ESPINOZA

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

**Resolución definitiva** por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en un bien de dominio público, en contra del ciudadano Juan Humberto Leal Rodríguez, entonces candidato independiente a presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León.

### GLOSARIO

<b>Comisión Estatal:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciado:</b>	Juan Humberto Leal Rodríguez
<b>Denunciantes:</b>	Gilberto Lozano, Karina Rodríguez y Luis Gómez
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

### RESULTANDO:

#### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

##### 1.1. Proceso electoral local<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Véase el acuerdo del Consejo General de la Comisión relativo al calendario electoral 2017-2018, identificado con el número CEE/CG/50/2017, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
<b>6 de noviembre de 2017</b>	<b>Del tres de enero al once de febrero<sup>2</sup></b>	<b>Del veintinueve de abril al veintisiete de junio</b>	<b>1 de julio<sup>3</sup></b>

## 1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

**1.2.1. Denuncia.** En fecha uno de junio, los *denunciantes* presentaron una denuncia en contra del ciudadano Juan Humberto Leal Rodríguez, en su entonces carácter de candidato independiente a presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, lo anterior derivado de la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

**1.2.2. Procedimiento especial sancionador.** El día dos de junio a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* se ordenó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador número PES-266/2018, instruyéndose la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.2.3. Primera Audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, en fecha doce de junio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

**1.2.4. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El día doce de junio, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

**1.2.5. Escisión.** El día veintiuno de junio, el pleno de este tribunal ordenó a la *Dirección Jurídica*, escindir el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-266/2018, en diversos procedimientos sancionadores para cada uno de los denunciados del aludido expediente, sobre los hechos que se les imputa, así como las pruebas diligencias y demás constancias que obren de manera individual.

---

con el Proceso Electoral Federal 2018 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018, respectivamente.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión diversa.

<sup>3</sup> A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

**1.2.6. Acuerdo de escisión.** En fecha veintitrés de junio, la *Dirección Jurídica*, acordó de conformidad lo ordenado por esta autoridad, por lo que se formó el expediente con clave de identificación PES-441/2018, y se señaló fecha y hora a fin de que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.2.7. Segunda remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El día once de julio, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

### **1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional**

**1.3.1. Radicación y turno a ponencia.** El día trece de julio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional radicó el expediente y se turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-441/2018.

**1.3.2. Distribución del proyecto de resolución.** En fecha tres de septiembre, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

## **C O N S I D E R A N D O :**

### **2. COMPETENCIA**

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en lugares públicos.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

### **3. CONTROVERSIA**

Este tribunal considera que el aspecto a dilucidar consiste en:

- La supuesta colocación de propaganda electoral en lugares públicos, atribuible al ciudadano Juan Humberto Leal Rodríguez, en contravención a lo previsto en los artículos 167, párrafo segundo, y 168, fracción IV de la *Ley Electoral*.
- La supuesta colocación de propaganda electoral en lugares privados, atribuibles al ciudadano Juan Humberto Leal Rodríguez.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución, no así aquellos que versan sobre la personalidad de las partes.

#### 4.1. Medios de prueba

##### 1) Pruebas aportadas por los *denunciantes*

a) **Pruebas técnicas.**- Los *denunciantes* adjuntaron a su escrito de denuncia siete impresiones fotográficas relativas a diversas lonas encontradas.

##### 2) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

a) **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la diligencia de inspección<sup>4</sup> de fecha tres de junio, levantada por el analista de Fiscalización adscrito a la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la *Comisión Estatal* a efecto de verificar la existencia y ubicación de la propaganda electoral denunciada.

b) **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio número SAYUN/625/05/06/2018<sup>5</sup>, –en respuesta al requerimiento vía oficio SE/CEE/2476/2018–, signado por el Secretario de Ayuntamiento del municipio de Guadalupe, Nuevo León, y de la cual se desprende en lo que interesa:

- Que la plaza ubicada en la colonia Santa María entre las calles Nochebuena y Fátima, en Guadalupe, Nuevo León, es un bien de dominio público.

#### 4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la

---

<sup>4</sup> Documental visible a fojas diecinueve a cuarenta de autos.

<sup>5</sup> Documental que obra a foja cuarenta y ocho de autos.

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"<sup>6</sup>.

#### 4.3. Acreditación de los hechos

- **Calidad del ciudadano Juan Humberto Leal Rodríguez.** Es un hecho **no controvertido** que el citado ciudadano fue candidato independiente a presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León.
- **Inexistencia, existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada.** De la probanza contenida en el inciso 2), apartado a), se tiene, por una parte, acreditada la inexistencia de diversa propaganda, así como también, acreditada de manera fehaciente la existencia de propaganda electoral, ubicada y fijada en los siguientes domicilios:

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

Diligencia de fe de hechos				
No.	Ubicación	Imagen		Tipo
1	Plaza de la colonia Colinas del Rey Sur del municipio de Guadalupe, Nuevo León.			No se encontró la propaganda
2	Plaza de la colonia Santa María, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.			Lugar público
3				Lugar público
4	Calle Israel Cavazos entre las avenidas Pablo Livas y Eloy Cavazos en la colonia Jardines de Andalucía, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.			Lugar privado

Diligencia de fe de hechos			
No.	Ubicación	Imagen	Tipo
5			Lugar privado
6	Calle Serafín Peña entre las calles Narciso Mendoza y Benito Juárez, en la colonia		Lugar privado
7	Insurgentes en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.		Lugar privado
8	Avenida Benito Juárez entre las calles La Fragua y Chula Vista, en la colonia Nuevo San Sebastián, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.		Lugar privado

Respecto a la imagen contenida en el numeral 1, es de verse que no se encontró la publicidad denunciada, así como en autos no obra prueba que demuestre siquiera de manera indiciaria su existencia, por tales motivos no serán objeto del presente procedimiento, ante el déficit probatorio para acreditar la supuesta

conducta denunciada, respecto a tal propaganda electoral.

#### 4.4. Propaganda electoral encontrada en lugares privados

Al efecto, los *denunciantes* refirieron que se encuentra colocada propaganda electoral en lugares privados de los cuales solicitan se exhiba el permiso correspondiente.

En ese sentido, de la tabla antes señalada, se advierte que la propaganda colocada en las ubicaciones identificadas con los numerales **4, 5, 6, 7 y 8**, se encuentran en lugares de propiedad privada. Empero, es de verse que los *denunciantes* solo allegaron pruebas técnicas, de las cuales no es posible desprender que los propietarios de los bienes inmuebles donde se encontró la propaganda electoral, hubieren negado el permiso correspondiente para fijarla, por lo que acorde con el principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*"<sup>7</sup>, los *denunciantes* fueron omisos en aportar elementos probatorios suficientes para sustentar la falta de consentimiento por parte de los propietarios de los predios donde fue observada la propaganda, asimismo cabe recordar que la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores de esta naturaleza corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 371, párrafo segundo, inciso e) de la *Ley Electoral*<sup>8</sup>. Robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 12/2010<sup>9</sup>, emitida por la *Sala Superior* de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

En tales condiciones esta autoridad determina que la propaganda electoral en comento no incumple la normatividad electoral, ante la falta de pruebas que demuestren la negativa de colocar la propaganda electoral en estudio, por parte de los propietarios de los bienes inmuebles donde fue observada.

#### 4.5. Análisis de fondo

##### 4.5.1. Tesis

Este tribunal respecto a las imágenes contenidas en los numerales **2 y 3**, estima **existente la infracción denunciada** consistente en la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido, derivado de la fijación de dos lonas en una malla ciclónica que se encuentra en una plaza pública de nombre "Parque Santa María" localizada en la colonia Santa María, sobre la avenida Santa Rosa de Lima, entre las calles Nochebuena y Fátima, en Guadalupe, Nuevo León, con propaganda alusiva a la candidatura independiente del *denunciado*, para la alcaldía de la

---

<sup>7</sup> Contemplado en el artículo 310, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

<sup>8</sup> Artículo 371.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

referida municipalidad.

#### 4.5.2. Marco Normativo

El artículo 151 de la *Ley Electoral* dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas para la obtención del voto ciudadano.

Por su parte, el artículo 159 de la referida *Ley Electoral* refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Entre otras prohibiciones legales contenidas en los artículos 167 y 168, de la citada *Ley Electoral*, durante las campañas comiciales se encuentra la de colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal, aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares; así como la de colocarla, fijarla o pintarla en obras de arte, monumentos o en los edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

A partir de estas conclusiones es válido aseverar que los elementos normativos de la conducta reprochable por la legislación comicial de la entidad, son:

- **Personal.** Los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados.
- **Temporal.** Acontecen durante la campaña electoral.
- **Objetivo.** Colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal, aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares, así como colocarla, fijarla o pintarla en obras de arte, monumentos o en los edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.
- **Subjetivo.** La propaganda comicial sea atribuible a los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones o a los candidatos registrados.

#### 4.5.3. Caso concreto

Para efectos del análisis de fondo en el presente asunto, es necesario recordar que los *denunciantes* presentaron escrito de queja en contra del *denunciado*, por

la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, esto es, dos lonas en una malla ciclónica que se encuentra en una plaza pública de nombre “Parque Santa María” localizada en la colonia Santa María, sobre la avenida Santa Rosa de Lima, entre las calles Nochebuena y Fátima, en Guadalupe, Nuevo León, con propaganda alusiva a la candidatura del *denunciado*, para la alcaldía de la referida municipalidad.

Cabe señalar que la malla ciclónica donde se encontraron fijadas las lonas con propaganda electoral del *denunciado*, es considerada un bien mueble perteneciente a un bien de dominio público como lo es el parque donde fue encontrada la publicidad denunciada, el cual presta un servicio público a la ciudadanía ya que en él se llevan a cabo actividades recreativas.

En ese sentido, este tribunal considera que la fijación de las dos lonas materia de la controversia en la presente determinación, constituyen una infracción a la normativa electoral toda vez que se cumplen a cabalidad los elementos normativos de la conducta reprochable.

#### **4.5.3.1. Elemento personal**

Se tiene por acreditado que el ciudadano Juan Humberto Leal Rodríguez, fue candidato independiente para presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León.

En principio, es un hecho notorio que la propaganda electoral pertenece al candidato de referencia, pues tal circunstancia no fue controvertida por el propio *denunciado*. Máxime que, al observar las características y el contenido de las lonas denunciadas, se desprende que tienen como propósito promoverlo, en su carácter de candidato independiente a presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León.

#### **4.5.3.2. Elemento temporal**

Se actualiza que la fijación de la propaganda electoral aconteció el día tres de junio<sup>10</sup>, es decir, dentro del periodo de campañas electorales, como se advierte enseguida.

La campaña electoral tuvo verificativo del veintinueve de abril al veintisiete de junio, según el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2017-2018, identificado con el número CEE/CG/50/2017, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017.

Por tales condiciones se tiene por acreditado el presente elemento.

---

<sup>10</sup> Según se desprende de la probanza contenida en el inciso 2), apartado a).

#### 4.5.3.3. Elemento objetivo

Se acredita el elemento objetivo por las consideraciones que se exponen a continuación.

Ello porque las lonas denunciadas sí constituyen propaganda electoral del *denunciado*, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, así como también que se encontraron fijadas sobre una malla ciclónica que es considerada un bien mueble perteneciente a un bien de dominio público como lo es el parque donde fue encontrada la publicidad denunciada, el cual presta un servicio público a la ciudadanía ya que en él se llevan a cabo actividades recreativas.

Asimismo, de la diligencia de inspección, se desprende con claridad que la propaganda denunciada está fijada a la malla ciclónica de referencia.

#### 4.5.3.4. Elemento subjetivo<sup>11</sup>

En la especie, existe presunción legal de que la propaganda electoral motivo de inconformidad fue fijada por el *denunciado*, si se toma en consideración que, entre otros actores, los partidos políticos y sus candidatos, así como los candidatos independientes, tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda.

Cierto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 136, 151, 153, 159, 160, 167, 168, 169, 206 y 217 de la *Ley Electoral*, genera la presunción legal que la propaganda electoral es fijada, entre otros, por los partidos políticos, y sus candidatos, así como por los candidatos independientes, ya que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la fijación de propaganda.

Entonces, de la diligencia de inspección contenida en el apartado de pruebas, es posible soportar un beneficio indebido para el *denunciado*, pues la fijación de su propaganda en una malla ciclónica ubicada en un parque público localizado en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, conllevó una mayor difusión de su nombre, imagen, y el cargo para el que se postula; lo anterior se encuentra prohibido por la legislación comicial de la entidad.

Ahora bien, al efectuarse un estudio integral y sistemático de las constancias, este órgano jurisdiccional estima que se generan evidencias suficientes o signos indicativos que permiten arribar a la conclusión razonable de que el *denunciado* vulneró la normativa electoral, pues de los indicios probados se genera la

---

<sup>11</sup> Para la acreditación del presente elemento se tomaron las líneas vertidas por *Sala Monterrey*, dentro de los expedientes con las claves de identificación: SM-JRC-106/2015, SM-JRC-116/2015, SM-JRC-126/2015 Y ACUMULADO, y las sentencias emitidas por *Sala Superior* bajo los expedientes de identificación SUP-JRC-565/2015 y SUP-JRC-567/2015.

presunción de la correspondencia entre el hecho demostrado (fijación de calcomanías denunciadas) y la hipótesis que pretende acreditarse (responsabilidad del *denunciado*).

Suma a la argumentación desarrollada el hecho de que el *denunciado* está autorizado legalmente para realizar actos de proselitismo mediante diversas vías, entre las cuales se encuentran, fijación de propaganda electoral, actos que generan un beneficio directo al *denunciado*, y en el presente caso se determina que él es quien resulta beneficiado de la fijación de la propaganda electoral denunciada, puesto que promocionó su nombre y el cargo para el cual estaba compitiendo, sin que se aprecie la presentación de un deslinde oportuno<sup>12</sup>.

## 5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción correspondiente al *denunciado*, derivada de la fijación de propaganda electoral en una malla ciclónica que es considerada un bien mueble perteneciente a un bien de dominio público, como lo es el parque donde fue encontrada la publicidad denunciada, el cual presta un servicio público a la ciudadanía ya que en él se llevan a cabo actividades recreativas, localizada en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, en la etapa de campañas del proceso electoral federal 2017-2018.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de

---

<sup>12</sup> De las constancias que obran en el expediente no hay algún elemento de convicción que lo deslinde de tal conducta.

la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias<sup>13</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 151, 153, 159, 160, 167, 168, 169, 206, 217, de la *Ley Electoral*; y 1, 242, 249, 393 numeral 1 inciso “d”, 394 apartado 1 incisos “a” y “o”, 395, 423 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo conveniente traer a la vista del precepto señalado en última instancia.

#### **Artículo 456.**

**1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:**

... d) Respecto de los Candidatos Independientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;
- IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y,

---

<sup>13</sup> Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

- V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

Así las cosas, en cuanto a la **calificación de la infracción** del *denunciado*, se analizan los aspectos siguientes:

**Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 167, segundo párrafo, de la *Ley Electoral que prohíbe* colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal, aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

De igual manera, se pretende proteger lo establecido por la fracción IV del artículo 168 de la referida ley, que dispone que la propaganda electoral no podrá colgarse, fijarse o pintarse en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y en general, en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** La conducta consistió en la colocación de dos lonas (propaganda electoral impresa) fijadas sobre una malla ciclónica de un parque público, localizado en Guadalupe, Nuevo León.

**Tiempo.** En atención a la probanza contenida en el inciso 2), apartado a), se tiene que las lonas referidas con antelación se encontraban fijadas el día tres de junio.

**Lugar.** Las lonas antes mencionadas fueron fijadas sobre una malla ciclónica que se encuentra en una plaza pública de nombre “Parque Santa María” localizada en la colonia Santa María, sobre la avenida Santa Rosa de Lima, entre las calles Nochebuena y Fátima, en Guadalupe, Nuevo León.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la fijación de las lonas antes referidas, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta atribuida al citado *denunciado*.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La fijación de las lonas antes señaladas, se realizó en una malla ciclónica que se encuentra en una plaza pública localizada en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral local en curso.

**Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.

**Intencionalidad.** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el candidato independiente denunciado, con la comisión de la conducta sancionada tuviera la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuviera conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que, en todo caso, no tuvo el cuidado de verificar que la fijación de la propaganda electoral denunciada estuviera apegada a derecho.

**Reincidencia.** En el conocimiento de quien ahora resuelve, el *denunciado*, no ha sido sancionado mediante resolución que hubiese causado ejecutoria por igual falta, es decir, por la que ahora se le sanciona, en razón de lo cual no puede considerarse como reincidente.

Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010<sup>14</sup>, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Con base a lo anterior, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 167, segundo párrafo y 168, fracción IV, de la *Ley Electoral* se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el *denunciado*, como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Se constató la fijación de dos lonas en lugares prohibidos, es decir, en una malla ciclónica que se encuentra en un parque público localizado en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral local en curso.
- La conducta fue culposa.
- No hubo lucro económico o beneficio económico alguno.
- No hay reincidencia en la conducta.

**Sanción a imponer.** Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida<sup>15</sup>, se estima que lo procedente es imponer al ciudadano Juan Humberto Leal Rodríguez, una **amonestación pública** de

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

<sup>15</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.

En ese sentido, este tribunal, estima que la sanción consistente en una **amonestación pública** para el ciudadano Juan Humberto Leal Rodríguez, **es** suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Corolario de todo lo anterior, deviene **existente** la violación reclamada.

Por lo tanto, la presente sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

## 6. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, por las consideraciones expresadas en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** a Juan Humberto Leal Rodríguez, entonces candidato independiente para presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, por las razones esgrimidas en la sentencia.

**TERCERO.** Se vincula a la *Comisión Estatal* para que realice lo conducente a la publicación de la sanción, conforme al apartado **5** de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, en sesión pública celebrada el día cuatro de septiembre de

dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el tercero de los nombrados Magistrados, **y formulando voto particular adhesivo el primero de los mencionados**, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.- **Doy Fe.-**

**RÚBRICA**  
**DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**  
**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**PES-441/2018**

**VOTO PARTICULAR ADHESIVO DEL MAGISTRADO DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES.**

Con el debido respeto y contrario a lo sostenido por la mayoría de mis colegas, con fundamento en los artículos 316 fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se formula el siguiente VOTO PARTICULAR ADHESIVO, en virtud de no estar de acuerdo exclusivamente con el apartado de la sentencia relativo a la individualización de la sanción a la que se hace alusión.

Difiero del Considerando relacionado con la individualización de la sanción, específicamente en cuanto al texto: "Por lo tanto, la presente sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores", ya que no tiene asidero constitucional o jurídico válido, toda vez que no se infiere concretamente cual es

el fundamento legal o reglamentario aplicable al caso concreto, lo cual es un requisito indispensable de un acto de autoridad que implique un acto de molestia a cualquier ciudadano, conforme al artículo 16, párrafo primero de la Constitución federal.

Ahora bien, las resoluciones de este órgano jurisdiccional por definición constitucional y legal son públicas, acorde a lo establecido en los numerales 375, fracción IV y 376, fracción II, lo cual implica que todas las resoluciones jurisdiccionales se les da máxima publicidad y son consultables para cualquier ciudadano internamente en la página del Tribunal, por lo que administrativamente, tal y como lo indiqué líneas arriba, no existe fundamento legal o reglamentario concreto que nos obligue a proceder como lo indica el Considerando 5, de la resolución aprobada.

Por tal motivo, deseo reiterar mi voto a favor del proyecto en cuestión, adicionando las consideraciones aquí expuestas.

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este tribunal el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho. Conste. **RÚBRICA**